

ACTA 091/2018

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECIOCHO DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -----**

Siendo las trece horas con treinta y seis minutos del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Comisionada Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes

términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 394/2018 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

2) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 397/2018 en contra del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

3) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 398/2018 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

4) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 399/2018 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

5) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 401/2018 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

6) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 406/2018 en contra Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente:

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 089/2018 y 090/2018, ambas sesiones ordinarias de fecha 15 de octubre de 2018, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 089/2018 y 090/2018, ambas de fecha 15 de octubre de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 394, 397, 398, 401 y 406, todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 394/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Económico.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 00747918, en la que requirió: "1.- DOCUMENTO DIGITAL O ESCANEADO DEL CONTRATO, CONVENIO, ACUERDO O CATEGORÍA SIMILAR DEL DOCUMENTO Y TODOS SUS ANEXOS POR MEDIO DEL CUAL, LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA FEDERAL Y EL INADEM SUSCRIBIÓ OBLIGACIONES CON LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO DE YUCATÁN O CON ÓRGANO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DE YUCATÁN PARA APLICAR, OTORGAR, DAR, TRASPASAR U DONAR, MONTOS DE RECURSOS PÚBLICOS PARA APLICAR LA CONVOCATORIA 1.6 DENOMINADA APOYO A INICIATIVAS DE PRIORIDAD ESTATAL PARA EL APOYO DE MIPYMES Y EL ECOSISTEMA EMPRENDEDOR DEL EJERCICIO 2018 EN EL ESTADO DE YUCATÁN PARA APOYAR LOS DIVERSOS PROYECTOS PARA EL IMPULSO DE MIPYMES Y/O EMPRENDEDORES CON RESPALDO DE LOS GOBIERNOS ESTATALES, QUE BUSQUEN DIRIGIR LA ATENCIÓN HACIA LOS SECTORES PRIORITARIOS DEL PAÍS Y LAS NECESIDADES DEL ECOSISTEMA EMPRENDEDOR, CON LA FINALIDAD DE IMPULSAR LA INTEGRACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL TEJIDO EMPRESARIAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA DE ACUERDO A SUS PROPIAS VOCACIONES Y PRIORIDADES DE DESARROLLO ECONÓMICO, BAJO LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

- A) PROGRAMAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS Y DESARROLLO REGIONAL.
- B) PROGRAMAS DE DESARROLLO EMPRESARIAL.
- C) PROGRAMAS DE EMPRENDEDORES Y FINANCIAMIENTO.

2.-DOCUMENTO DIGITAL O ESCANEADO DE LA LISTA DE EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO DE YUCATÁN Y NOTIFICADAS A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA FEDERAL O INADEM CONFORME A LAS 3 MODALIDADES SEÑALADAS EN EL NUMERAL ANTERIOR, EL MONTO DE CADA UNA QUE SE LE ASIGNO POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO DE YUCATÁN, EL PORCENTAJE DE APOYO DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO DE YUCATÁN Y DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA FEDERAL Y/O EL INADEM PARA CADA PROYECTO AUTORIZADO POR LA SEFOE DE YUCATÁN, ASÍ COMO LOS DOCUMENTO DIGITAL O

ESCANEADO DE LOS EXPEDIENTES QUE COMPONEN ESTOS TRAMITES.
3.-DOCUMENTO DIGITAL O ESCANEADO DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS, BENEFICIADAS, APOYADAS, FOMENTADAS, EMPRENDIDAS O TERMINO GRAMATICAL SIMILAR, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO DE YUCATÁN CON PARTICIPACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PROVENIENTES DE APOYOS AL AMPARO DE CONTRATOS, CONTRATOS SIMPLES, CONTRATOS, CONVENIOS O ACUERDOS, O INSTRUMENTO JURÍDICO O ADMINISTRATIVO CON ALGUNA DENOMINACIÓN ESPECIFICA, CON LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA FEDERAL O EL INADEM, MISMOS PROYECTOS MEDIANTE LOS CUALES LA SECRETARIA DE FOMENTO ECONÓMICO, RECIBIÓ, CANALIZÓ, AUTORIZÓ O PROPUSO QUE EN LOS AÑOS 2018, 2017, 2016, Y 2015 SEAN ENTREGADOS A LA LISTA DE EMPRESAS REFERIDA Y LOS MONTOS INDIVIDUALES ENTREGADOS A DICHAS EMPRESAS. SE SOLICITA TAMBIÉN LOS DICTÁMENES U AUTORIZACIONES DEL SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO, COMITÉ, COMISIÓN, DIRECCIÓN U ÓRGANO COMPETENTE QUE REALIZÓ DICHS PROCESOS.

4.-DOCUMENTO DIGITAL O ESCANEADO DE TODOS LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, OFICIOS, EN LOS QUE SE OTORGUEN RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES PARA SER DESTINADOS AL FOMENTO ECONÓMICO, PARA EMPRESAS DE YUCATÁN, PARA IMPLEMENTAR EN YUCATÁN, PARA SER AUTORIZADOS POR LA SEFOE DE YUCATÁN Y TODOS LOS APOYOS O SIMILAR QUE CONSTE EN DOCUMENTO QUE SE TIENEN SUSCRITOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMÍA Y EL INADEM CON LA SECRETARIA DE FOMENTO ECONÓMICO DE YUCATÁN DEL AÑO 2015 AL AÑO 2018 (SIC)

5.- DOCUMENTOS DIGITALES O ESCANEADOS DEL MONTO TOTAL DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE ECONOMÍA Y EL INADEM HAN APLICADO CON LA SECRETARIA DE FOMENTO ECONÓMICO DE YUCATÁN DE 2015 AL 2018 Y LAS EMPRESAS APOYADAS." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día seis de agosto de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día veinte de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: El Director de Vinculación Estatal.

Conducta: En fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, la solicitud de acceso marcada con el folio 00747918, en la cual se observan los contenidos siguientes: 1.- Contrato, convenio, acuerdo o categoría similar, y todos sus anexos por medio del cual, la Secretaría de Economía Federal y el INADEM suscribió obligaciones con la Secretaría de Fomento Económico de Yucatán o con órgano de gobierno del Poder Ejecutivo de Yucatán para aplicar, otorgar, dar, traspasar u donar, montos de recursos públicos para aplicar la convocatoria 1.6 denominada Apoyo a Iniciativas de Prioridad Estatal para el Apoyo de MIPYMES y el ecosistema emprendedor del ejercicio dos mil dieciocho en el Estado de Yucatán para apoyar los diversos proyectos para el impulso de MIPYMES y/o emprendedores con respaldo de los gobiernos estatales, que busquen dirigir la atención hacia los sectores prioritarios del país y las necesidades del ecosistema emprendedor, con la finalidad de impulsar la integración y consolidación del tejido empresarial en cada entidad federativa de acuerdo a sus propias vocaciones y prioridades de desarrollo económico, bajo las siguientes modalidades: a) Programas de sectores estratégicos y desarrollo regional, b) Programas de desarrollo empresarial y c) Programas de emprendedores y financiamiento; 2.- Lista de empresas autorizadas por la Secretaría de Fomento Económico de Yucatán y notificadas a la Secretaría de Economía Federal o INADEM conforme a las 3 modalidades señaladas en el numeral anterior; 2.1.- Monto de cada una que se le asigne por la Secretaría de Fomento Económico de Yucatán; 2.2.- Porcentaje de apoyo de la Secretaría de Fomento Económico de Yucatán y de la Secretaría de Economía Federal y/o el INADEM para cada proyecto autorizado por la SEFOE de Yucatán, y 2.3.- Expedientes que componen estos trámites; 3.- Contratos, convenios, acuerdos, instrumento jurídico o administrativo con alguna denominación específica, con la Secretaría de Economía Federal o el INADEM, mismos proyectos mediante los cuales la Secretaría de Fomento Económico, recibió, canalizó, autorizó o propuso en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, a las empresas autorizadas, beneficiadas, apoyadas, fomentadas, emprendidas o termino gramatical similar, por parte de la Secretaría de Fomento Económico de Yucatán con participación de recursos públicos provenientes de apoyos; 3.1.- Montos individuales entregados a dichas empresas, y 3.2.- Dictámenes u autorizaciones del Secretario de Fomento Económico, comité, comisión, dirección u órgano competente que realizó dichos procesos; 4.- Contratos.

convenios, acuerdos, circulares, oficios, en los que se otorguen recursos públicos federales para ser destinados al fomento económico, para empresas de Yucatán, para implementar en Yucatán, para ser autorizados por la SEFOE de Yucatán y todos los apoyos o similar que conste en documento que se tienen suscritos por la Secretaría de Economía y el INADEM con la Secretaría de Fomento Económico de Yucatán del año dos mil quince al año dos mil dieciocho, y 5.- Monto total de recursos públicos de la federación que a través de la Secretaría de Economía y el INADEM han aplicado con la Secretaría de Fomento Económico de Yucatán del año dos mil quince al dos mil dieciocho y las empresas apoyadas; posteriormente, en fecha seis de agosto del año que transcurre, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00753518; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día seis de agosto del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el Sujeto Obligado no le entregó la información de los contenidos: **2 y 3.2**, en lo que respecta al año dos mil dieciocho, en razón que se encuentran en proceso de evaluación por parte del Consejo Directivo del Instituto Nacional del Emprendedor; mismo que resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha veinte de agosto del año en curso, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información: **2 y 3.2**, toda vez que formuló sus agravios respecto a dichos contenidos, manifestando que el Sujeto Obligado fue omiso al no proporcionarle el documento que contenga a las empresas autorizadas y notificadas al Instituto Nacional del Emprendedor; así como el dictamen o autorización que emitió la autoridad sobre dichos proyectos en cuestión, respectivamente; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos: **1, 2.1, 2.2, 2.3, 3, 3.1, 4 y 5**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Asimismo, continuando con el estudio realizado a las constancias, se advierte que el particular se inconformó únicamente en lo que respecta a la información del año dos mil dieciocho, por lo que la información que es de su interés conocer es la comprendida del mes de enero a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, del primero de enero al veinticuatro de julio del presente año.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de agosto del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la

Secretaría de Fomento Económico, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00747918, mediante la cual el área que a su juicio resultó ser competente, en lo que atañe a los contenidos de información **2 y 3.2**, manifestó no contar con la información del año dos mil dieciocho, en razón que el Consejo Directivo del Instituto Nacional del Emprendedor no ha emitido resolución sobre la convocatoria del año en cuestión; **acreditándose la existencia del acto reclamado.**

Acreditado la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Secretaría de Fomento Económico, a través de la Unidad de Transparencia, **atendiendo al recurso de revisión y con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado**, mediante oficio número SEFOE/DJ/UT/127 Bis/2018 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, requirió de nueva cuenta al Director de Vinculación Estatal, quien a través del oficio SEFOE/DGFDE/DVE/177/18 de fecha treinta de agosto del propio año, procedió a señalar por una parte, que adjuntaba la relación de los proyectos y las respectivas razones sociales que fueron integrados en el "Sistema Emprendedor" a manera de propuestas en la Convocatoria 1.6 para que sean evaluadas por el Consejo Directivo del Fondo Nacional Emprendedor, y por otra, que la autorización de cada propuesta que es presentada para evaluación del Consejo Directivo en cita, es con apego a los criterios técnicos de evaluación establecidos en la convocatoria en cuestión, siendo que los proyectos que representen un mayor impacto y pertinencia en el ejercicio presupuestal programado, son los planteados al INADEM para la evaluación correspondiente.

Al respecto, se desprende que si bien el Sujeto Obligado requirió al área competente (Dirección de Vinculación Estatal), quien procedió a proporcionar un listado titulado: "PROYECTOS 2018 CONVOCATORIA 1.6", con los rubros denominados: "Nombre Proyecto" y "Razón Social", cuyos datos **si corresponden a la peticiónada por el particular en el contenido de información 2**, pues de ella se advierte el listado de las personas jurídicas participantes en la Convocatoria 1.6, por las cuales la Secretaría de Fomento Económico actúa como organismo intermedio responsable del desarrollo económico, en apoyo a diversos proyectos para el impulso de MIPYMES y/o Emprendedores, otorgando su respaldo a fin de atender los sectores prioritarios y el ecosistema del emprendedor en el Estado, lo cierto es, que en lo que

respecta al **contenido número 3.2**, fue omiso pues no proporcionó el dictamen o acuerdo por el cual la Secretaría de Fomento Económico recibió, canalizó, autorizó o propuso en el año dos mil dieciocho los proyectos para acceder a los apoyos del Fondo Nacional Emprendedor, es decir, el documento mediante el cual generó la solicitud de apoyo, en su carácter de organismo intermedio, para efectos que dichos proyectos sean evaluados y aprobados por el Consejo Directivo del Fondo Nacional Emprendedor, pues se limitó únicamente a señalar que las evaluaciones se determinaban con apego a los criterios técnicos de evaluación establecida en la convocatoria; **por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho**; máxime, que no hizo del conocimiento del particular la nueva respuesta emitida, pues no se advierte en autos constancia alguna que así lo indique.

Consecuentemente, se concluye que no resulta procedente la conducta de la Secretaría de Fomento Económico, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00747918.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Fomento Económico, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00747918, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Vinculación Estatal**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable del contenido de información: **3.2, garantizando la certeza de la información**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberán cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** al recurrente las acciones realizadas, así como el oficio de respuesta número SEFOE/DJUT/127 Bis/2018 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, y el anexo inherente al listado titulado: "PROYECTOS 2018 CONVOCATORIA 1.6", conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 397/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00764918, en la que requirió: **"Sin que me canalicé a una página de Internet, solicito me remitan por este medio, el total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud, desglosado por unidad o área administrativa, partida y actividad."** (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley. **Fecha de interposición del recurso:** El día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Reglamento de Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00764918 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho se corrió traslado al Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación

del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 00764918.

En ese sentido, del estudio efectuado por este Instituto a las constancias que fueran remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia de una respuesta extemporánea de fecha treinta de mayo del año que transcurre, emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, en la que se advirtió que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (falta de respuesta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que, conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**, la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el recurrente, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; principalmente, porque que al entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."**

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 398/2018.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El quince de agosto de dos mil dieciocho, con el número de folio 00837118, en la que requirió: "solicito información relativa a los criterios de calificación desglosado por rubro de la materia impartida en el Doctorado en Ciencias Sociales Seminario II, por el Doctor Luis Amílcar Varguez Pasos, de tal forma que se detalle como determinó la calificación de los alumnos a los que les ha impartido la clase referida, justificando el porqué determino y asentó uno u otra calificación a cada uno de los estudiantes. Especialmente cuales fueron los criterios con los que determino la calificación del Maestro Alan Israel Casáis Molina." (sic).

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

La ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó Competente: La Coordinación del Doctorado Institucional en Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Conducta: La parte recurrente el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que pusieron a su disposición la información solicitada de manera incompleta recalca a la solicitud que nos ocupa, realizada ante la Universidad Autónoma de Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Como primer punto, conviene puntualizar que respecto al primero de los agravios referidos por parte de la recurrente: "señalo como inconformidad que no me está contestando el servidor público al que solicité la información...", se advierte que la particular se inconforma respecto de la veracidad de la respuesta que el Sujeto Obligado le proporcionó, circunstancia que no actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, por lo que no resulta fundado el agravio manifestado por el particular.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto obligado al rendir sus alegatos, intentó modificar su conducta, pues a través del oficio número UT/UADY/133/2018 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, manifestó que lo siguiente: "...ahora bien, en cuanto a los criterios utilizados para determinar la calificación de los alumnos a los cuales el Doctor Luis Amílcar Vázquez Pasos impartió la materia seminario II en el Doctorado Institucional en Ciencias Sociales fueron entregados por esta Unidad de Transparencia... en este sentido, es necesario

que la recurrente comprenda que la información relativa a los porcentajes que el Doctor Luis Amílcar Vázquez Pasos otorgó a detalle a cada uno de los criterios junto con su justificación para poder llegar a conformar la calificación total de la materia que le correspondía individualmente a los alumnos, no es posible entregarla en virtud de que tanto los porcentajes como las calificaciones son considerados datos personales que conciernen a una persona identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por supuesto lo expuesto incluye con todo lo solicitado sobre el Maestro Alan Israel Casáis Molina.”

Respecto a la clasificación la información peticionada, efectuada por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no resulta acertada, ya que no cumplió con el procedimiento establecido en los ordinales 100, 103 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Cuarto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido al Área competente.
 - b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
 - c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
 - d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
 - e) Posteriormente, cuando resulte procedente, el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.
- En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con las formalidades previstas en la normatividad para la clasificación de la información, toda vez que, de las constancias que obran en autos, no se advierte alguna que acredite haber informado la clasificación al Comité de Transparencia que éste por su parte emitiere la correspondiente resolución en la que confirmare, revocare o modificare dicha clasificación, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, causándole en consecuencia, agravio a la particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

Del estudio efectuado a la información peticionada por la parte recurrente, a saber: los criterios de calificación desglosado por rubro de la materia impartida en el Doctorado en Ciencias Sociales Seminario II, por el Doctor Luis Amílcar Vázquez Pasos, de tal forma que se detalle como determinó la calificación de los alumnos a los que les ha impartido la clase referida, justificando el porqué determinó y asentó uno u otra calificación a cada uno de los estudiantes. Especialmente cuales fueron los criterios con los que determino la calificación del Maestro Alan Israel Casáis Molina, se advierte que es información que sí contiene datos de naturaleza confidencial, como lo son: la calificación y la justificación de la misma al Maestro Alan Israel Casáis Molina, pues se desprende que las calificaciones son datos personales que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, ya que únicamente pueden acceder a ella el titular o quien éste autorice, pues si se relaciona con el nombre del estudiante referido por el recurrente en su solicitud, sí podría revelar información que únicamente le concierne a su titular por lo cual resulta procedente su clasificación.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera** a la Coordinación del Doctorado Institucional en Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Yucatán, a fin de que informe la clasificación de la información peticionada por tratarse de información que sí contiene datos de naturaleza confidencial, al Comité de Transparencia a fin que éste emita determinación en la que confirme dicha clasificación efectuada por parte del Área Competente; **la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento** de la particular la respuesta del Área realizada a través de los alegatos y la resolución del Comité de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y finalmente, **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 401/2018.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la que requirió: **1)** Los nombres de dominio cuya titularidad ostenta el Sujeto Obligado, proporcionando en formato electrónico evidencia de su adquisición, sea contrato o cualquier otro documento, y de sus posteriores renovaciones. **2)** De haber sufrido ciberocupación, ocupación ilegítima o realizaran alguna reclamación sobre un nombre de dominio, solicito la demanda ante el proveedor de servicios de disputa de nombres de dominio en formato electrónico, correos electrónicos de comunicación y notificaciones, así como la resolución recaída, así como los comprobantes de cualquier erogación realizada por ese concepto. **3)** La lista de los nombres de dominio que han sido adquiridos desde 1990 hasta la fecha de la solicitud, desglosado pro nombre de dominio, fecha de adquisición, si sigue activo o se perdió y la evidencia de su adquisición, así como las razones por las que aún se conservan o se han perdido. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: Entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

LeY General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LeY de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

LeY Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Los siguientes links: <http://www.sq.uady.mx/Somos.php> y <https://www.rjady.uady.mx/cati.php>.

Área que resultó competente: La Coordinación Administrativa de Tecnologías de la Información.

Conducta: La parte recurrente el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que la entrega de información fue de manera incompleta; por lo que, el presente

medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintisiete de agosto del año en curso, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información 2); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1) y 3).

En ese sentido, como primer punto resulta necesario analizar la conducta del Sujeto Obligado en cuanto al acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área que resultó competente, a saber, la Coordinación Administrativa de Tecnologías de la Información, para efectos que realizara la búsqueda de la información, y como resultado de dicha búsqueda puso a disposición de la parte inconforme una liga de internet en la que se encuentra la información contable peticionada, siendo esta: <https://www.akky.mx/>.

En este sentido, a fin de conocer si la liga de internet proporcionada contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consultó el enlace referido, siendo que este únicamente remitió a la empresa denominada "AKKY", sin poder advertir la información solicitada; en ese sentido se desprende, que la conducta de la autoridad no resulta acertada, pues acorde a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de la Materia, cuando la información requerida obre en formatos electrónico disponibles en internet, se deberá hacer del conocimiento del solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla; por lo que, no basta que el Sujeto Obligado señale el enlace en el que se encuentra publicada la información, sino que deberá indicar los pasos a seguir para que la parte pueda tener acceso a dicha información.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, ya que si bien señaló un enlace electrónico en el cual debiere estar la información solicitada, lo

cierto es, que omitió señalar los pasos que la parte recurrente debía seguir para tener acceso a los contenidos de información 1) y 3).

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00841418, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera nuevamente a la Coordinación Administrativa de Tecnologías de la Información, para que oriente a la parte recurrente sobre los pasos a seguir para acceder en la información inherente a los contenidos de información 1) y 3), de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que, en caso de no encontrarse la información peticionada del contenido 1) en el link proporcionado, **conmine** al área competente a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de dicho contenido y la entrega, o en su caso, declare la inexistencia de aquél conforme al procedimiento establecido en la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 406/2018.

Sujeto obligado: Centro Estatal de Transplantes Yucatán (CEETRY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El trece de agosto de dos mil dieciocho, con folio 00796918 en la que se requirió: "Sin que se me canalice a una página de Internet, solicito me remitan por este medio, el total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud, desglosado por unidad o área administrativa, partida y actividad." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: La parte recurrente el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00796918; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Centro Estatal de Trasplantes Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha trece de agosto del presente año.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha siete de septiembre del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00796918.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud

de la parte recurrente; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta de la información peticionada por parte del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en virtud que la autoridad emitió respuesta posterior y notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 394, 397, 398, 401 y 406, todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 394/2018, 397/2018, 398/2018, 401/2018 y 406/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho,

Aldrín Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 399/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Comisionado, Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 399/2018.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El trece de agosto de dos mil dieciocho, con el número de folio 00797818, en la que requirió: "Por medio de la presente solicito información relativa a los criterios de calificación desglosado por rubro de la materia impartida en el Doctorado en Ciencias Sociales Seminario II, por el Doctor Luis Amílcar Varguez Pasos, de tal forma que se detalle como determinó la calificación de los alumnos a los que les ha impartido la clase referida, justificando el porqué determino y asentó uno u otra calificación a cada uno de los estudiantes. (Se solicita que se anexen datos como exposiciones, exámenes, trabajos y demás). Especialmente cuales fueron los criterios con los que determino la calificación del Maestro Alan Israel Casais Molina." (sic).

Acto reclamado: L entrega de información de manera incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

La ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó Competente: La Coordinación del Doctorado Institucional en Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Conducta: La parte recurrente el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que pusieron a su disposición la información peticionada de manera incompleta recaída a la solicitud que nos ocupa, realizada ante la Universidad Autónoma de Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Como primer punto, conviene puntualizar que respecto al primero de los agravios referidos por parte de la recurrente: "señalo como inconformidad que no me está contestando el servidor público al que solicité la información...", se advierte que la particular se inconforma respecto de la veracidad de la respuesta que el Sujeto Obligado le proporcionó, circunstancia que no actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, por lo que no resulta fundado el agravio manifestado por el particular.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto obligado al rendir sus alegatos, intentó modificar su conducta, pues a través del oficio número UT/UADY/134/2018 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, manifestó que lo siguiente: "...ahora bien, en cuanto a los criterios utilizados para determinar la calificación de los alumnos a los cuales el Doctor Luis Amílcar Vázquez Pasos impartió la materia seminario II en el Doctorado Institucional en Ciencias Sociales fueron entregados por esta Unidad de Transparencia... en este sentido, es necesario que la recurrente comprenda que la información relativa a los porcentajes que el Doctor Luis Amílcar Vázquez Pasos otorgó a detalle a cada uno de los criterios junto con su justificación para poder llegar a conformar la calificación total de la materia que le correspondía individualmente a los alumnos, no es posible entregarla en virtud de que tanto los porcentajes como las calificaciones son considerados datos personales que conciernen a una persona identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por supuesto lo expuesto incluye con todo lo solicitado sobre el Maestro Alan Israel Casáis Molina."

Respecto a la clasificación la información peticionada, efectuada por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no resulta acertada, ya que no cumplió con el procedimiento establecido en los ordinales 100, 103 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Cuarto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido al Área competente.
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar

total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

e) Posteriormente, cuando resulte procedente, el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con las formalidades previstas en la normatividad para la clasificación de la información, toda vez que, de las constancias que obran en autos, no se advierte alguna que acredite haber informado la clasificación al Comité de Transparencia que éste por su parte emitiere la correspondiente resolución en la que confirmare, revocare o modificare dicha clasificación, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, causándole en consecuencia, agravio a la particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

Del estudio efectuado a la información peticionada por la parte recurrente, a saber: los criterios de calificación desglosado por rubro de la materia impartida en el Doctorado en Ciencias Sociales Seminario II, por el Doctor Luis Amílcar Vázquez Pasos, de tal forma que se detalle como determinó la calificación de los alumnos a los que les ha impartido la clase referida, justificando el porqué determinó y asentó uno u otra calificación a cada uno de los estudiantes. Especialmente cuales fueron los criterios con los que determino la calificación del Maestro Alan Israel Casáis Molina, se advierte que es información que si contiene datos de naturaleza confidencial, como lo son: la calificación y la justificación de la misma al Maestro Alan Israel Casáis Molina, pues se desprende que las calificaciones son datos personales que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, ya que únicamente pueden acceder a ella el titular o quien éste autorice, pues si se relaciona con el nombre del estudiante referido por el recurrente en su solicitud, sí podría revelar información que

únicamente le concierne a su titular por lo cual resulta procedente su clasificación.

SENTIDO

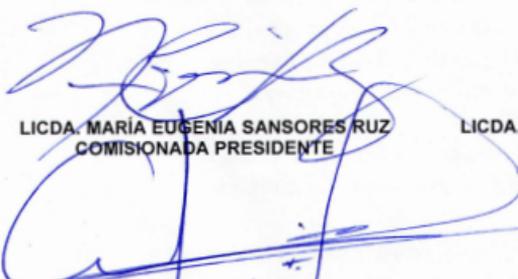
Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera** a la Coordinación del Doctorado Institucional en Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Yucatán, a fin de que informe la clasificación de la información peticionada por tratarse de información que sí contiene datos de naturaleza confidencial, al Comité de Transparencia a fin que éste emita determinación en la que confirme dicha clasificación efectuada por parte del Área Competente; **la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento** de la particular la respuesta del Área realizada a través de los alegatos y la resolución del Comité de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y finalmente, **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

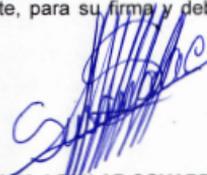
La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 399/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip, Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 399/2018, en los términos antes escritos.

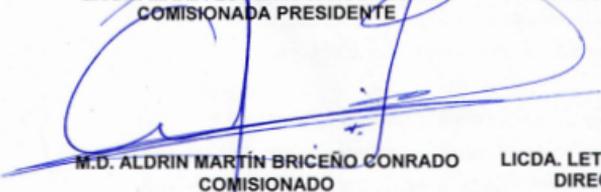
La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, respondiendo los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, siendo las trece horas con cincuenta minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA



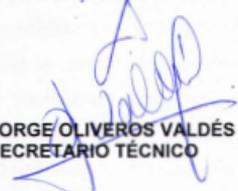
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO